



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00213-00
Demandante:	EUCLIDES MANUEL CANTERO PEREZ
Demandado:	MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutante, contra la providencia adiada 28 de septiembre de 2023.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 28 de septiembre de 2023, se consideró entre otros que:

"El día 31 de agosto de 2022 fue enviada notificación por aviso de la demandada señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS, mediante guía número 700082381316 y la misma fue devuelta el día 1 de septiembre de 2022, por motivo de dirección errada, siendo la misma dirección de entrega de la notificación por aviso. Por lo que siendo así las cosas su señoría al desconocer la dirección de la demandada señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, procedí a solicitarle fuera emplazada pues la dirección que conocía de la misma es la aportada en dichas notificaciones tanto personal como de aviso.

SOLICITUD ESPECIAL. Como quiera que se desconoce el domicilio de la demandada señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, le solicito a su despachó sirva ordenar el emplazamiento de la misma por los motivos antes expuesto.

Sin embargo, no ha entendido el togado que la notificación errada que menciona obedece a que se efectuó en una dirección distinta a la indicada en la demanda, de allí que no pueda ordenarse el emplazamiento solicitado. Razón por la cual corresponde proceder como fue advertido en el auto de 14 de abril de 2023, esto es declarar el desistimiento tácito del presente proceso, en concordancia del artículo 317 de CGP, el cual reza:"

Resolviéndose

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes."

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El recurso interpuesto señala que, la inconformidad del togado ejecutante radica exclusivamente en el numeral segundo del auto fechado 02 de octubre de 2023, por medio del cual se denegó la solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo automotor marca Toyota de placas INR 803, de propiedad del demandado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ.

III. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 02 DE OCTUBRE DE 2023.

Sostiene el recurrente en su memorial fechado 03 de octubre de hogaño, enviado a través del email jiarga1@hotmail.com que,

"PRIMERO: su despacho ordena la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso, Como se puede dar cuenta su señoría dentro del proceso de la referencia se encuentra un memorial solicitando a su despacho ACLARACIÓN DE NOTIFICACIÓN y EL EMPLAZAMIENTO del demandado la señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, pues es la actuación siguiente del presente proceso, la cual fue presentada a su despacho mediante correo electrónico el día 30 de Mayo de 2023, tal como se puede observar que se envió desde mi correo electrónico hacia su despacho, en la cual se encuentra adjunto el memorial que impulsa el proceso y la cual interrumpe el termino para que su despacho decrete desistimiento tácito. Ya que es un escrito de impulso al proceso debido a que es una solicitud de emplazamiento al demandante para el cumplimiento de una medida cautelar, y teniendo en cuenta el art. 317 del C.G.P.

No han transcurrido los dos años para que su despacho decrete dicha terminación, pues el memorial presentado en la fecha anterior interrumpe el termino de que habla el artículo 317. Como se puede dar cuenta su señoría dentro del proceso se encuentra pendiente un memorial presentado antes de la fecha en que su despacho decreto desistimiento tácito y que no tuvo en cuenta antes de decretar el mismo, la cual es una actuación que se encuentra dentro del expediente por lo que su despacho no puede decretar desistimiento tácito por esta razón.

SEGUNDO: solicito sirva reconsiderar su decisión y en caso contrario conceder el recurso de apelación, el cual tiene el mismo sustento que el recurso de reposición".

III.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el traslado de ley del recurso por secretaría, subiéndose a tyba en la fecha 05 de octubre de 2023, iniciándose el término del mismo el día 06 y con vencimiento el 10 de octubre de 2023, sin que la parte pasiva haya descorrido el respectivo traslado. Ver:

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUCLIDES MANUEL CANTERO PEREZ
DEMANDADO	MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00213-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FIJACION EN LISTA	05 OCTUBRE DE 2023
INICIA TRASLADO	06 DE OCTUBRE DE 2023
VENCE TRASLADO	10 DE OCTUBRE DE 2023

Hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P

Hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se destija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día seis (06) del mes de octubre del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienzaa correr el termino de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día diez (10) del mes de octubre del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).

I.V CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Tenemos que, el artículo 318 del C.G.P. reza lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso”.

Así las cosas, se tiene que el recurrente controvertió la decisión dentro del término establecido, razón por la cual se abre paso para su análisis de fondo.

El problema jurídico que le corresponde definir al Despacho es si hay lugar a revocar la decisión o contrario sensu mantenerla. En el sub-lite pretende el demandante que se invalide el proveído de calenda 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de marras, y se dispuso archivar de forma definitiva este proceso, bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., como consecuencia del incumplimiento del interesado para surtir la debida notificación del auto que libró mandamiento de pago¹ a la demandada.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (cursivas y subrayas nuestras).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

¹ Auto Mandamiento de Pago de 19 de enero de 2022.

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En este sentido, es necesario resaltar que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son:

garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, tal como se le precisó al apoderado actor en auto anterior, sin embargo, no hizo caso a la advertencia del Despacho en tal sentido, sino que radica una solicitud improcedente frente al estado procesal del asunto, lo que claramente denota en el gestor judicial una inobservancia y desidia de las providencias del Juzgado.

La CSJ Sala de Casación Civil en sentencia **STC11191-2020**² reiteró:

*"Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial "interrumpía" el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que "Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el "otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días" expuso: **"Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso"** (AC7100-2017)." (Subrayas y negrillas del Despacho).*

En este orden de ideas, debemos recordar que, el desistimiento tácito no es otra cosa que **"la terminación anticipada de los litigios"** a causa del desobedecimiento de las partes frente al llamado del Juzgado a impulsarlos debidamente, es precisamente esta inobservancia a ejecutar los actos necesarios para su consecución los que provocan tal decisión. Razón de lo anterior es que, a través de esta medida, se pretende descargar a los juzgados de aquellos litigios que en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la Administración de Justicia.

Razón por la cual, para el Despacho no se ha presentado interrupción al plazo requerido para la aplicación del fenómeno jurídico del Art., 317 del C.G.P., a través del memorial allegado al plenario en fecha 30 de mayo de 2023, en el cual solicitó como petición especial el emplazamiento de la demandada por cuanto el proceso de notificación acorde a los Art., 291 y 292 del C.G.P., habrían resultado ineficaces.

Y ello es así, porque por auto fechado 14 de abril de hogaño, tal solicitud se había denegado, tal como se le reiteró al recurrente en la decisión hoy atacada, toda vez que el trámite de notificación fue errado porque se efectuó en una dirección distinta a la indicada en el libelo demandatorio. Ver:

² Rad. T 1100122030002020-01444-01 M.P. Dr., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE 09 – 12- 2020

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, por lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, se sirva rehacer el trámite de notificación a la ejecutada del auto que libró orden de pago en su contra, sea conforme con la Ley 2213 de 2022 o con el CGP dentro del término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Para esta judicatura, la figura jurídica de desistimiento tácito aplicada al caso sub-examine no limita o cercena arbitrariamente los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una consecuencia súbita o sorpresiva a ella, y pese a que fue advertida para su cumplimiento, so pena de los resultados aquí en estudio no los satisfizo. Por lo anterior, no se repondrá la actuación recurrida.

Como quiera que la parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, se concederá ante el Superior Funcional para que se surta la alzada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de septiembre de 2023 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2023. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA